



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00421

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** Advierte el Despacho que la presente demanda de restitución de inmueble arrendado es formulada por Inversiones Quintero García S.A.S. en calidad de arrendador y en contra de Claudia María Ortiz Álvarez. No obstante, según se observa, en el contrato de arrendamiento quien intervino en calidad de arrendador fue el señor Guillermo León Quintero Gómez, quien, además, actuó en nombre propio.

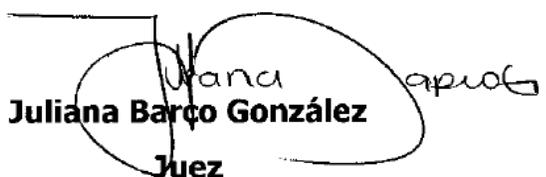
Por esto, teniendo en cuenta que, conforme al contenido del artículo 384 del Código General del Proceso, la pretensión de restitución únicamente puede ser formulada por el arrendador, la parte demandante deberá allegar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y la demandada, o la confesión de ésta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, en donde conste que la parte demandante es arrendadora del inmueble. De lo contrario, deberá allegar, la constancia de la cesión del contrato aportado en favor de la inmobiliaria o el contrato de administración y la evidencia de que se lo comunicó a los arrendatarios.

- 2.** De acuerdo con lo anterior, se adecuará el numeral primero del acápite de hechos de la demanda.
- 3.** Conforme con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, se informarán los términos en los que se suscribió el contrato de arrendamiento que da lugar a este proceso, tales como, el valor del canon de arrendamiento, la forma de pago, el objeto de este, entre otros.

4. En los hechos de la demandada se afirmará la razón por la que a juicio del demandante en este caso se configuró el derecho de renovación del contrato de arrendamiento, previsto en el artículo 518 del Código de Comercio.
5. Con el fin de determinar la cuantía del proceso, se informará el valor actual del canon de arrendamiento.
6. Se adecuará la primera pretensión de la demanda en el sentido de solicitar la terminación del respectivo contrato de arrendamiento por la configuración de la causal específica de terminación del contrato que se invoque.
7. Así mismo, se corregirá la segunda pretensión en el sentido de formularla como consecencial de la primera.
8. Se prescindirá de la cuarta pretensión por consistir en un deber del juez, conforme con el artículo 384 del Código General del Proceso.
9. En atención al artículo 86 del Código General del Proceso, por cuanto la demanda recae sobre un inmueble, se requiere a la parte demandante para que informe el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de restitución y para que lo aporte con un término de expedición no superior a 30 días.
10. Se informará la cédula de ciudadanía del abogado Llano Hoyos, con el fin de reconocerlo como dependiente judicial.
11. Según lo señalado en el numeral 1° de esta providencia, se aportará un nuevo poder, que debe estar debidamente otorgado.
12. De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá acreditar al Despacho que al momento de presentación de la demanda envió simultáneamente, copia de ella y de sus anexos, a la dirección del correo electrónico que se afirmó pertenece a los demandados; anticipadamente, se advierte, que en atención a lo reglado en dicha norma, deberá también proceder de conformidad en lo atinente al escrito de subsanación del líbello, allegando las respectivas pruebas de ello.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase

Jz

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 29 abril 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c96ce6e61ffe7bb4f3f1049fe3939191bad164939dc135d20a77aab4b9650e**

Documento generado en 28/04/2022 04:04:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**